

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LA LEY QUE
REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL EN EL
PARAGUAY (LEY 635/95)**

Disposición vigente	Fundamentación	Propuesta
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 2do.</i></p> <p><i>Funciones. La convocatoria, la organización, la dirección, la supervisión, la vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resultasen elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.</i></p> <p><i>Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.</i></p>	<p>Se propone utilizar el término “agrupaciones políticas” en lugar de aludir a partidos, movimientos políticos y alianzas, de suerte a incluir a las concertaciones, figura introducida con posterioridad a la sanción de la Ley Nro. 635/95, en virtud a lo dispuesto por Ley nro. 3212 de 2007.</p> <p>Es importante que esta disposición otorgue a la Justicia Electoral una atribución de organizar campañas de educación cívica a la ciudadanía y de capacitación a los agentes electorales, que de hecho viene cumpliendo desde su propia creación.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 2do.</i></p> <p><i>Funciones. La convocatoria, la organización, la dirección, la supervisión, la vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resultasen elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.</i></p> <p><i>Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento <u>de las agrupaciones políticas.</u></i></p> <p><i><u>Así mismo, corresponde a la Justicia Electoral organizar campañas de educación cívica a la ciudadanía y de capacitación a los agentes electorales.</u></i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 3ro.</i></p> <p><i>Competencia: La Justicia Electoral entenderá:</i></p> <p><i>a) En los conflictos derivados de las elecciones generales, departamentales, municipales y de los tipos de consulta popular establecidos en la Constitución;</i></p> <p><i>b) En las cuestiones relativas al Registro Cívico Permanente;</i></p> <p><i>c) En las contiendas que pudieran surgir en relación a la utilización de nombres, emblemas, símbolos y demás bienes incorporales de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.</i></p> <p><i>d) En todo lo atinente a la constitución, reconocimiento,</i></p>	<p>Se propone utilizar el término “agrupaciones políticas” en lugar de aludir a partidos, movimientos políticos y alianzas, de suerte a incluir a las concertaciones, figura introducida con posterioridad a la sanción de la Ley Nro. 635/95, en virtud a lo dispuesto por Ley nro. 3212.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 3ro.</i></p> <p><i>Competencia: La Justicia Electoral entenderá:</i></p> <p><i>a) En los conflictos derivados de las elecciones generales, departamentales, municipales y de los tipos de consulta popular establecidos en la Constitución;</i></p> <p><i>b) en las cuestiones relativas al Registro Cívico Permanente;</i></p> <p><i>c) en las contiendas que pudieran surgir en relación a la utilización de nombres, emblemas, símbolos y demás bienes incorporales <u>de las agrupaciones políticas;</u></i></p>

<p><i>organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;</i> <i>e) En las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los que no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o alianza electoral;</i> <i>f) En las faltas previstas en el Código Electoral;</i> <i>g) En los amparos promovidos por cuestiones electorales o relativas a organizaciones políticas; y,</i> <i>h) En el juzgamiento de las cuestiones derivadas de las elecciones de las demás organizaciones intermedias previstas en las leyes.</i></p>		<p><i>d) en todo lo atinente a la constitución, reconocimiento, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;</i> <i>e) en las cuestiones y litigios internos de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los que no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada partido, movimiento político o alianza electoral;</i> <i>f) en las faltas previstas en el Código Electoral;</i> <i>g) en los amparos promovidos por cuestiones electorales o relativas a agrupaciones políticas; y,</i> <i>h) en el juzgamiento de las cuestiones derivadas de las elecciones de las demás organizaciones intermedias previstas en las leyes.</i></p>
<p style="text-align: center;">Artículo 6to.</p> <p><i>Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral:</i> <i>a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;</i> <i>b) Resolver los recursos de reposición, aclaratoria o ampliatoria interpuestos contra sus decisiones;</i> <i>c) Entender en los recursos de apelación, nulidad y queja por apelación denegada o retardo de justicia, interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Electorales en los casos contemplados en la Ley;</i> <i>d) Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por la Dirección del Registro Electoral, pudiendo avocarse de oficio al conocimiento de las mismas;</i></p>	<p>En la función reconocida por el inciso f) debería expresarse que el juzgamiento es en grado de apelación pues se trata de una potestad reconocida a los tribunales electorales en el inciso i) del art. 15 de la misma ley. El Tribunal Superior constituye más bien organismo de alzada en materia jurisdiccional, lo cual surge de los artículos 60 y 68 de la ley 635. Además, desempeña mayoritariamente funciones de naturaleza administrativa, cuya atención insume la mayor parte de su tiempo por lo que no debiera encomendársele la sustanciación directa de procesos electorales. Se traslada al TSJE la función que corresponde a los jueces electorales de designar locales de votación, ya que se trata de una labor que requiere</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 6to.</p> <p><i>Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral:</i> <i>a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;</i> <i>b) resolver los recursos de reposición, aclaratoria o ampliatoria interpuestos contra sus decisiones;</i> <i>c) entender en los recursos de apelación, nulidad y queja por apelación denegada o retardo de justicia, interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Electorales en los casos contemplados en la Ley;</i> <i>d) resolver los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por la Dirección del Registro Electoral, pudiendo avocarse de oficio al conocimiento de las mismas;</i></p>

<p>e) Entender en las recusaciones e inhibiciones de los miembros del mismo Tribunal y de los Tribunales Electorales;</p> <p>f) Juzgar, de conformidad con los artículos 3º inciso e) y 38 de esta Ley, las cuestiones y litigios internos de carácter nacional de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;</p> <p>g) Ejercer la superintendencia con potestad disciplinaria sobre toda la organización electoral de la República;</p> <p>h) Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares, y los casos de vacancias establecidos en la Constitución y la Ley;</p> <p>i) Establecer el número de bancas que corresponda a la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales en cada uno de los Departamentos y en la Capital de la República, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución;</p> <p>j) Efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y consultas populares, así como la proclamación de quienes resulten electos, salvo en los comicios municipales;</p> <p>k) Declarar, en última instancia y por vía de apelación, la nulidad de las elecciones a nivel departamental o distrital, así como de las consultas populares;</p> <p>l) Declarar, a petición de parte y en instancia única, la nulidad de las elecciones y consultas populares a nivel nacional;</p> <p>m) Resolver en única instancia sobre la suspensión de los comicios de carácter nacional, departamental o municipal, por un plazo no mayor de sesenta días;</p>	<p>información técnica que sólo este órgano supremo dispone.</p> <p>En el inciso k) se propone incluir a la nulidad de elecciones en las organizaciones intermedias en grado de apelación.</p> <p>También se propone eliminar el inciso n) pues nunca hubo condiciones para implementar esta atribución.</p> <p>Respecto del inciso x) la norma debe incluir, por un lado, la figura de las concertaciones. Es conveniente, otorgar al TSJE la facultad de determinar la cantidad de electores habilitados en cada mesa receptora de voto, ya que cada elección de acuerdo a su complejidad requiere un número diferente de electores.</p> <p>Es importante que esta disposición otorgue al TSJE la competencia de organizar campañas de educación cívica a la ciudadanía y de capacitación a los agentes electorales.</p>	<p>e) entender en las recusaciones e inhibiciones de los miembros del mismo Tribunal y de los Tribunales Electorales;</p> <p>f) juzgar, <u>en grado de apelación</u>, las cuestiones y litigios internos de carácter nacional de las <u>agrupaciones políticas</u>;</p> <p>g) ejercer la superintendencia con potestad disciplinaria sobre toda la organización electoral de la República;</p> <p>h) Convocar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares, y los casos de vacancias establecidos en la Constitución y la Ley;</p> <p>i) establecer el número de bancas que corresponda a la Cámara de Diputados y Juntas Departamentales en cada uno de los Departamentos y en la Capital de la República, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución;</p> <p>j) <u>designar los locales de votación</u>;</p> <p><u>k) efectuar el juzgamiento en grado de apelación de impugnaciones presentadas ante los tribunales electorales y realizar el cómputo definitivo de las elecciones nacionales y departamentales, debiendo proclamar a quienes resulten electos. Así también procederá en las consultas populares.</u></p> <p><u>l) efectuar el juzgamiento en grado de apelación de impugnaciones presentadas ante los tribunales electorales en las elecciones municipales y remitir a los tribunales electorales para el cómputo definitivo y proclamación de los electos;</u></p> <p>m) declarar, en última instancia y por vía de apelación, la nulidad de las elecciones a nivel</p>
--	--	---

<p>n) Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los espacios gratuitos de propaganda electoral previstos en el Código Electoral;</p> <p>ñ) Aprobar los sistemas y programas para el procesamiento electrónico de datos e informaciones electorales;</p> <p>o) Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, mediante el examen de la documentación, libros y estados contables;</p> <p>p) Distribuir a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales los aportes y subsidios estatales;</p> <p>q) Elaborar su propio anteproyecto de presupuesto conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación;</p> <p>r) percibir las multas por las faltas electorales previstas en el Código Electoral. Administrar os fondos asignados a la Justicia Electoral en el Presupuesto General de la Nación;</p> <p>s) Autorizar la distribución de todo el material que se emplee en las diversas funciones que impone el cumplimiento del Código Electoral;</p> <p>t) Autorizar la confección de los registros, lista de serie de cada Sección Electoral y boletas de sufragio, dentro de los plazos y con arreglo a los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley;</p> <p>u) Adoptar las providencias requeridas para el cumplimiento de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral;</p> <p>v) Elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral;</p>		<p>departamental o distrital, así como de las consultas populares <u>y de las organizaciones intermedias;</u></p> <p>n) declarar, a petición de parte y en instancia única, la nulidad de las elecciones y consultas populares a nivel nacional;</p> <p>o) resolver en única instancia sobre la suspensión de los comicios de carácter nacional, departamental o municipal, por un plazo no mayor de sesenta días;</p> <p>p) aprobar los sistemas y programas para el procesamiento electrónico de datos e informaciones electorales;</p> <p>q) ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, mediante el examen de la documentación, libros y estados contables;</p> <p>r) distribuir a los partidos, y demás agrupaciones política los aportes y subsidios estatales;</p> <p>s) elaborar su propio anteproyecto de presupuesto conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación;</p> <p>t) percibir las multas por las faltas electorales y <u>tasas judiciales.</u> Administrar os fondos asignados a la Justicia Electoral en el Presupuesto General de la Nación;</p> <p>u) autorizar la distribución de todo el material que se emplee en las diversas funciones que impone el cumplimiento del Código Electoral.</p> <p><u>v) determinar el número de electores en el padrón de cada mesa de votación según el tipo de elección de que se trate y aprobar el modelo de boletines de voto;</u></p> <p>w) adoptar las providencias requeridas para el</p>
--	--	---

<p>w) <i>Nombrar y remover por sí al Director y al Vicedirector del Registro Electoral. Designar a los demás funcionarios judiciales y administrativos dependientes de la Justicia Electoral y removerlos de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público;</i></p> <p>x) <i>Suministrar, a la brevedad posible, a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales y movimientos internos las informaciones y copias de los padrones e instrumentos públicos que le fueren solicitados;</i></p> <p>y) <i>Comunicar a la Corte Suprema de Justicia las vacancias producidas en el fuero electoral; y,</i></p> <p>z) <i>Los demás establecidos en la presente Ley.</i></p>		<p><i>cumplimiento de las finalidades que le asignan esta Ley y el Código Electoral;</i></p> <p><i>x) elaborar los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral;</i></p> <p><i>xx) nombrar y remover por sí al Director y al Vicedirector del Registro Electoral. Designar a los demás funcionarios judiciales y administrativos dependientes de la Justicia Electoral y removerlos de conformidad con la Ley de la Función Pública;</i></p> <p><i>y) suministrar, en la brevedad posible, a <u>las agrupaciones políticas</u> las informaciones y copias de los padrones e instrumentos públicos que le fueren solicitados;</i></p> <p><i>yy) <u>organizar, dirigir y fiscalizar campañas de educación cívica a la ciudadanía y de capacitación a los agentes electorales;</u></i></p> <p><i>z) comunicar a la Corte Suprema de Justicia las vacancias producidas en el fuero electoral; y,</i></p> <p><i>zz) los demás establecidos en la presente Ley.</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 8</i></p> <p><i>Sustitución. En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de cualquiera de sus miembros, serán sustituidos por los miembros de los Tribunales Electorales y sucesivamente por los jueces de primera instancia del mismo fuero, de acuerdo con el procedimiento del Código Procesal Civil. La vacancia definitiva será llenada con un nuevo nombramiento.</i></p>	<p>En la realidad, la integración de miembros al TSJE, en casos de ausencia, impedimento, recusación o inhibición no se realiza de acuerdo con el procedimiento reglado por el Código Procesal Civil motivo por el cual se recomienda suprimir la alusión a este cuerpo normativo.</p> <p>El último párrafo de la norma trata de la vacancia, y más allá de ser tema propio de la Ley que reglamenta el Consejo de la Magistratura, la norma presenta</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 8</i></p> <p><i>Sustitución. En caso de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de cualquiera de sus miembros, serán sustituidos por los miembros de los Tribunales Electorales y sucesivamente por los jueces de primera instancia del mismo fuero.</i></p>

	deficiencia en su redacción pues en realidad la vacancia “se llena” con el nombramiento de un nuevo magistrado.	
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 14</i></p> <p><i>Circunscripciones Electorales. Los Tribunales Electorales tendrán sus respectivas sedes en las ciudades que sirven de asiento a los Tribunales Ordinarios, y tendrán igual jurisdicción territorial. En la Capital de la República habrá dos salas: la primera, con jurisdicción sobre la Capital y el departamento Central; la segunda con jurisdicción sobre los departamentos de Cordillera, Paraguari y la parte del Chaco sujeta a la jurisdicción de la Capital.</i></p>	<p>Debe mantenerse la expresión “circunscripción judicial” empleada en el art. 9no. de la Ley Nro. 635/95 y no la de “circunscripción electoral”, término utilizado en el Derecho Electoral para indicar la magnitud del ámbito de votación, que puede ser nacional, departamental o distrital, según sea la dimensión geográfica en que residen los electores cuyo voto se tomará en cuenta para determinar el resultado de la votación.</p> <p>La jurisdicción de los tribunales electorales no coincide en realidad con la de otros fueros por lo que debe eliminarse la frase “...tendrán sus respectivas sedes en las ciudades que sirven de asiento a los Tribunales Ordinarios y tendrán igual jurisdicción territorial...” Todos ellos están situados en las capitales de los departamentos en donde tienen competencia y así debe expresar la disposición.</p> <p>Consecuentemente, se propone una nueva redacción que describa como es y hasta dónde va la competencia territorial de los tribunales electorales. En cuanto a los turnos, ella debe ser pasible de reglamentación.</p> <p>Por último, la Ley Nro. 6510 de 2019 creó la circunscripción judicial electoral de San Pedro, con su correspondiente Tribunal Electoral. Del mismo modo, la Ley Nro. 6563/2020 crea la circunscripción judicial electoral de Canindeyú, con su correspondiente Tribunal Electoral y esta norma debe considerarlo.</p>	<p style="text-align: center;"><u><i>Artículo 14</i></u></p> <p><u><i>Competencia territorial. Los tribunales electorales tendrán sus respectivas sedes en las capitales departamentales. En la Capital de la República habrá dos salas, con jurisdicción sobre la Capital, y los Departamentos de Central, Cordillera, Paraguari, Presidente Hayes y Boquerón. El Tribunal Superior de Justicia Electoral reglamentará la distribución de los expedientes por turnos. El Tribunal Electoral de los Departamentos de Concepción y Alto Paraguay con sede en la ciudad de Concepción; el Tribunal Electoral del Departamento de Caaguazú con sede en la ciudad de Coronel Oviedo; el Tribunal Electoral de los Departamentos de Guairá y Caazapá con sede en la ciudad de Villarrica; el Tribunal Electoral del Departamento de Itapúa con sede en la ciudad de Encarnación; el Tribunal Electoral del Departamento de Misiones con sede en la ciudad de San Juan Bautista; el Tribunal Electoral del Departamento de Alto Paraná con sede en Ciudad del Este; el Tribunal Electoral del Departamento de Ñeembucú con sede en la ciudad de Pilar; el Tribunal Electoral del Departamento de Amambay con sede en la ciudad de Pedro Juan Caballero; el Tribunal Electoral del Departamento de San Pedro con sede en la ciudad de San Pedro de Ycuamandyyú; el Tribunal</i></u></p>

		<u><i>Electoral del Departamento de Canindeyú con sede en la ciudad de Salto del Guairá.</i></u>
<p>Artículo 15</p> <p><i>Competencia. A los Tribunales Electorales les compete:</i></p> <p>a) <i>Entender en los recursos de apelación y nulidad; y en las quejas por apelación denegada o por retardo de justicia interpuestos contra las decisiones de los jueces electorales;</i></p> <p>b) <i>Resolver las impugnaciones, recursos e inhibiciones de los jueces y fiscales electorales de su jurisdicción;</i></p> <p>e) <i>Dirigir y fiscalizar las elecciones realizadas en su jurisdicción;</i></p> <p>d) <i>Efectuar el cómputo provisorio de las elecciones, elevando al Tribunal Superior de Justicia Electoral los resultados, para su cómputo definitivo y juzgamiento. En los comicios municipales los Tribunales Electorales efectuarán el cómputo en única instancia y la proclamación de los candidatos electos;</i></p> <p>e) <i>Inscribir las candidaturas a cargos electivos nacionales y departamentales así como las de sus apoderados respectivos, como competencia exclusiva del Tribunal Electoral de la Capital;</i></p> <p>f) <i>Fiscalizar los registros electorales de la eireunscribeión;</i></p> <p>g) <i>Entender en los procesos de fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos, movimientos políticos, y en las fusiones, incorporaciones y alianzas electorales;</i></p>	<p>En cuanto al inciso c) se trata de una función que corresponde al Tribunal Superior de Justicia Electoral según lo dispuesto por el artículo 6to. inciso “h” y así se procede en la práctica mediante resoluciones por las cuales dirige las elecciones y fiscaliza a través de los juzgados electorales, motivo por el cual corresponde eliminar este inciso del artículo sub examine.</p> <p>El inciso f) constituye otra función que corresponde al Tribunal Superior de Justicia Electoral puesto que éste lleva la superintendencia con potestad disciplinaria en materia de organización electoral (art. 6to. inciso g), razón por la cual se recomienda suprimir también esta atribución.</p> <p>Respecto a las competencias previstas por al inciso d) se propone reasignar las tareas a fin de asegurar la vigencia del principio de doble instancia en el juzgamiento y cómputo definitivo de las elecciones de autoridades públicas.</p> <p>En el inciso g) debe agregarse la figura de concertación nacional. Respecto del inciso i) debe suprimirse la parte que alude a la única instancia puesto que, en la práctica, todas las resoluciones dictadas por los tribunales electorales en estos juicios son enteramente revisables por el TSJE en virtud de lo dispuesto por el artículo 8vo del Pacto de San José de Costa Rica.</p> <p>En cuanto a la atribución del inciso l) ya no se justifica puesto</p>	<p>Artículo 15</p> <p><i>Competencia. A los tribunales electorales les compete:</i></p> <p>a) <i>Entender en los recursos de apelación y nulidad; y en las quejas por apelación denegada o por retardo de justicia interpuestos contra las decisiones de los jueces electorales;</i></p> <p>b) <i>resolver las impugnaciones, recursos e inhibiciones de los jueces y fiscales electorales de su jurisdicción;</i></p> <p>c) <u><i>realizar el juzgamiento, resolver las impugnaciones presentadas y el cómputo provisorio de las elecciones llevadas a cabo en su jurisdicción, elevando los resultados al Tribunal Superior de Justicia Electoral. Se procederá del mismo modo en las elecciones de paraguayos residentes en el extranjero, donde tendrá competencia exclusiva el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala;</i></u></p> <p><u><i>d) efectuar el cómputo definitivo, la proclamación de los candidatos electos y la entrega de títulos correspondientes en los comicios municipales;</i></u></p> <p>e) <i>inscribir las candidaturas a cargos electivos nacionales y departamentales, así como las de sus apoderados respectivos, como competencia exclusiva del</i></p>

<p>h) Juzgar, en las contiendas que pudieran surgir con relación a la utilización de nombres, emblemas, eslóganes, lemas y demás bienes incorporales de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;</p> <p>i) Juzgar, en única instancia de conformidad con el artículo 37 de esta Ley, las cuestiones y litigios internos de carácter local y departamental de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, agotada la instancia interna de los mismos;</p> <p>j) Resolver por vía de apelación los conflictos derivados del control de los espacios acordados a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales en los medios de comunicación social para la propalación de la propaganda electoral;</p> <p>k) Juzgar, por vía de apelación, las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o los padrones de electores de su jurisdicción;</p> <p>l) Integrar las Juntas Cívicas de acuerdo con esta Ley;</p> <p>m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás instrucciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral; y,</p> <p>n) Las demás que fije la Ley.</p>	<p>que se propone eliminar la figura de las juntas cívicas. Corresponde agregar un último inciso que establezca la competencia de los tribunales electorales en las elecciones de organizaciones intermedias que, aunque en la práctica vienen siendo los órganos abocados a juzgar los conflictos en este tipo de organizaciones, no existe un inciso que lo reconozca. Se introduce como facultad de los tribunales electorales la de entender en procedimientos de fijación de plazos ante la no convocatoria de elecciones en organizaciones intermedias o en la falta de pronunciamiento de autoridades en reconocimientos de candidatos electos. Finalmente, se agrega como atribución la facultad de ejecutar lo resuelto en los juicios de nulidad de elecciones ante la eventual negativa de las partes en cumplir lo resuelto.</p>	<p>Tribunal Electoral de la Capital;</p> <p>f) <i>entender en los procesos de fundación, y constitución de los partidos políticos, así como en los procesos de caducidad y extinción de los movimientos políticos, y en las fusiones, incorporaciones, alianzas electorales y <u>concertaciones</u>;</i></p> <p>g) <i>juzgar, en las contiendas que pudieran surgir con relación a la utilización de nombres, emblemas, eslóganes, lemas y demás bienes incorporales de los partidos, movimientos políticos, alianzas electorales y <u>concertaciones</u>;</i></p> <p>h) <i><u>juzgar en las cuestiones</u> y litigios internos de carácter local y departamental de los partidos, movimientos políticos, alianzas electorales y <u>concertaciones</u>, agotada la instancia interna de los mismos;</i></p> <p>i) <i>juzgar, por vía de apelación, las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o los padrones de electores de su jurisdicción;</i></p> <p>j) <i><u>juzgar en los litigios derivados de elecciones en organizaciones intermedias;</u></i></p> <p>k) <i><u>ejecutar sus resoluciones con facultades de poner en posesión del cargo a los electos en las organizaciones intermedias;</u></i></p> <p>l) <i><u>entender en los procedimientos de fijación de plazos;</u></i></p> <p>m) <i>cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás instrucciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral; y,</i></p> <p>n) <i>las demás que fije la Ley.</i></p>
---	--	---

<p style="text-align: center;"><i>Artículo 17</i></p> <p><i>Creación de Juzgados. Requisitos para ser Juez. Habrá un Juzgado Electoral como mínimo en cada Capital departamental, salvo los correspondientes a la Capital de los departamentos de Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la Capital de Concepción, y los de Boquerón y Villa Hayes que se concentran en la Capital de éste último. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintiocho años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante tres años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.</i></p>	<p>Es conveniente dejar claro que en la Capital de la República existen dos juzgados electorales.</p> <p>Dado que no existe un juzgado competente para entender en las cuestiones relacionadas a los paraguayos residentes en el extranjero es conveniente otorgar dicha competencia a los juzgados electorales de la capital.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 17</i></p> <p><i>Creación de Juzgados. Requisitos para ser Juez. <u>Habrá dos Juzgados Electorales en la Capital de la República, con competencias para entender en la misma y en el exterior del país. Los turnos serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.</u> Habrá un Juzgado Electoral en cada Capital departamental, salvo los correspondientes a la Capital de los departamentos de Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la Capital de Concepción, y los de Boquerón y Villa Hayes que se concentran en la Capital de éste último. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintiocho años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante tres años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 18</i></p> <p><i>Competencia. Compete a los jueces electorales:</i></p> <p><i>a) El juzgamiento de las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o a los padrones de electores de su jurisdicción;</i></p> <p><i>b) Instruir sumario en investigación de las faltas electorales y aplicar las</i></p>	<p>Lo dispuesto por el inciso b) constituye una rémora del anterior sistema inquisitivo en donde el juez realizaba la investigación, situación que cambió a partir de la vigencia del sistema acusatorio, en donde corresponde al fiscal iniciar la investigación de los hechos punibles, por lo que debe suprimirse este inciso.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 18</i></p> <p><i>Competencia. Compete a los jueces electorales:</i></p> <p><i>a) El juzgamiento de las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o a los padrones de electores de su jurisdicción;</i></p> <p><i>b) <u>entender en los procesos de</u> faltas electorales y aplicar las</i></p>

<p>sanciones que correspondieren;</p> <p>c) Organizar, dirigir y fiscalizar las elecciones y consultas populares en sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>d) Designar los locales de votación y a los integrantes de las mesas electorales respectivas a propuesta de las Juntas Cívicas;</p> <p>e) Recibir y organizar la distribución de los materiales, útiles, equipos y documentos requeridos para la celebración de las elecciones;</p> <p>f) Realizar el inventario de los bienes y útiles electorales para su posterior guarda;</p> <p>g) Recibir de las Juntas Cívicas las actas y padrones utilizados en las elecciones y trasladarlos en bolsas especiales y bajo estrictas medidas de seguridad, para su entrega a los Tribunales Electorales de su circunscripción a los efectos del cómputo provisorio;</p> <p>h) Disponer la adopción de medidas de seguridad policial que garanticen el normal desarrollo del proceso eleccionario;</p> <p>i) Acreditar a los apoderados y veedores de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, y expedirles las credenciales correspondientes;</p> <p>j) Inscribir las candidaturas a intendentes y concejales municipales y sus apoderados;</p> <p>k) Coordinar y supervisar las tareas a cargo del Registro Electoral y Registro Civil adoptando las medidas que sean conducentes a tales fines;</p> <p>l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia</p>	<p>Del mismo modo, la atribución prevista por el inciso c) de organizar y dirigir las elecciones y consultas populares constituye una función propia del Tribunal Superior de Justicia Electoral (inciso h del art. 6to). Además, carga a un órgano jurisdiccional atribuciones administrativas.</p> <p>Se propone eliminar el inciso d) ya que la designación de locales debe ser resultado de un análisis técnico que debe recaer en el ámbito administrativo y no jurisdiccional, por lo cual se propone otorgar la función a la Dirección del Registro Electoral, así también, que las autoridades de mesa son a propuesta de las fuerzas políticas representadas en el Congreso.</p> <p>Dentro de este mismo razonamiento, y a los efectos de descomprimir la serie de funciones administrativas de un órgano genuinamente jurisdiccional, las facultades reconocidas por los incisos e), f), g), h), deben reasignarse a los delegados electorales, funcionarios de la Justicia Electoral que en la propuesta de modificación de esta ley y el Código Electoral sustituirán a las juntas cívicas.</p> <p>La facultad reconocida por el inciso m) debe suprimirse pues corresponde a los fiscales investigar.</p> <p>Finalmente, debe establecerse expresamente en este artículo a la atribución de entender en las garantías reconocidas por la Constitución Nacional como ser habeas data y amparo, éste último ya reconocido al juez electoral por el art. 76 de la Ley 635 pero curiosamente olvidada en este artículo.</p> <p>Con relación al inciso k), se recomienda suprimir la supervisión sobre las tareas del Registro Civil puesto que no tiene injerencia en sus atribuciones. Además, es importante que se aluda</p>	<p>sanciones que correspondan;</p> <p>c) <u>fiscalizar las elecciones nacionales, departamentales, municipales y consultas populares en sus respectivas jurisdicciones;</u></p> <p>d) <u>designar a las autoridades de las mesas receptoras de voto a propuesta de las agrupaciones políticas, expidiendo las credenciales correspondientes;</u></p> <p>e) <u>acreditar a los apoderados y veedores designados por las agrupaciones políticas en pugna, expidiendo las credenciales correspondientes;</u></p> <p>f) <u>entender en los juicios de amparo de cualquier naturaleza. También entenderá habeas data de naturaleza electoral;</u></p> <p>g) <u>inscribir las candidaturas a intendentes y concejales municipales y sus apoderados;</u></p> <p>h) <u>entender en las denuncias sobre violación a las prohibiciones establecidas por el Código Electoral a la propaganda electoral;</u></p> <p>i) <u>cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de los tribunales electorales;</u></p> <p>j) <u>entender, incluso de oficio, en denuncias sobre inscripciones masivas en las oficinas distritales, ordenando las diligencias que estime pertinentes;</u></p> <p>k) <u>entender en los recursos de Hábeas Corpus, sin perjuicio de la competencia de los jueces del fuero ordinario; y,</u></p> <p>l) <u>las demás que fije la ley.</u></p>
--	---	---

<p><i>Electoral y de los Tribunales Electorales;</i></p> <p><i>m) El control de los espacios acordados a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, en los medios de comunicación social, para la propalación de la propaganda electoral;</i></p> <p><i>n) Fiscalizar los actos preparatorios y las elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales;</i></p> <p><i>ñ) Entender en los recursos de Hábeas Corpus, sin perjuicio de la competencia de los jueces del fuero ordinario;</i></p> <p><i>y</i></p> <p><i>o) Las demás que fije la ley.</i></p>	<p>expresamente al flagelo de los traslados masivos.</p> <p>También se propone lo mismo respecto del inciso m), atribución que nunca realizó.</p> <p>Finalmente, se proyecta eliminar la atribución del inciso n) a fin de evitar situaciones de pre opinión en controversias que, por razón de la materia, le corresponde entender.</p>	
<p><i>Artículo 24</i></p> <p><i>Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de los agentes fiscales electorales:</i></p> <p><i>a) Velar por la observancia de la Constitución, el Código Electoral y la Ley;</i></p> <p><i>b) Intervenir y dictaminar en representación de la sociedad en todo proceso que se substancie ante el fuero electoral;</i></p> <p><i>c) Actuar de oficio o a instancia de parte en las faltas electorales;</i></p> <p><i>d) Participar del control patrimonial y la fiscalización del funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales; y,</i></p> <p><i>e) Rendir informes anuales al Fiscal General del Estado.</i></p>	<p>A los efectos de descomprimir de funciones administrativas y organizativas a los juzgados electorales, puede derivarse la atribución reconocida por el inciso m) del art. 18 de esta ley a los fiscales electorales, facultándolo a aplicar las medidas correctivas que correspondan. De esta manera, la ley otorgará a dicho funcionario una atribución que en la práctica viene desempeñando desde hace tiempo, en todas las elecciones de su jurisdicción. Ciertamente se trata de una función conferida al juez electoral, pero al tener éste otras tareas asignadas especialmente en vísperas de los comicios electorales, que es cuando se comenten mayor cantidad de infracciones, con la transmisión de esa potestad al fiscal, se estará aliviando la tarea de aquel. Por ello, deben ampliarse el artículo 24 de Ley Nro. 635/95 que enumeran los deberes y atribuciones de los agentes fiscales electorales.</p> <p>En el inciso d) se propone emplear el término “agrupaciones políticas” de</p>	<p><i>Artículo 24</i></p> <p><i>Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de los agentes fiscales electorales:</i></p> <p><i>a) Velar por la observancia de la Constitución, el Código Electoral y la ley;</i></p> <p><i>b) intervenir y dictaminar en representación de la sociedad en todo proceso que se substancie ante el fuero electoral;</i></p> <p><i>c) <u>ejercer la acción</u> en las faltas electorales;</i></p> <p><i>d) participar del control patrimonial y la fiscalización del funcionamiento de <u>las agrupaciones políticas</u>;</i></p> <p><i>e) <u>ejercer la acción penal pública en los delitos electorales</u>; y,</i></p> <p><i>f) rendir informes anuales al Fiscal General del Estado.</i></p>

	suerte a incluir a las concertaciones electorales.	
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 26</i></p> <p><i>Funciones. La Dirección del Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:</i></p> <p><i>a) Inscribir en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos en edad electoral y a los extranjeros radicados que se hallen habilitados para sufragar, conforme al sistema informático autorizado;</i></p> <p><i>b) Confeccionar y depurar el Registro Cívico Permanente, mantenerlo actualizado, formar sus archivos y custodiarlos;</i></p> <p><i>c) Confeccionar las copias de los padrones electorales para las elecciones y consultas populares para su correspondiente envío a los organismos pertinentes en el tiempo que fije la ley;</i></p> <p><i>d) Llevar copia del Registro de Naturalizaciones, de opciones de ciudadanía y de radicaciones definitivas de extranjeros;</i></p> <p><i>e) Dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos;</i></p> <p><i>f) Llevar el registro de inhabilitaciones;</i></p> <p><i>g) Proveer de útiles y todos los elementos necesarios para el buen desarrollo del proceso electoral;</i></p> <p><i>h) Registrar los padrones de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales que serán utilizados en sus comicios internos. A tal efecto, los mismos deberán presentar a la Dirección del Registro Electoral una copia actualizada a sus padrones, por lo menos treinta días antes de la fecha de las elecciones; e</i></p> <p><i>i) Las demás que fije la Ley.</i></p>	<p>En el inciso h) se propone emplear el término “agrupaciones políticas” de suerte a incluir a las concertaciones electorales.</p> <p>En cuanto al inciso i) debe otorgarse a esta repartición la facultad expresa para realizar tareas de “cruzamiento” de la nómina de afiliados de determinado partido, con la del Registro Cívico Permanente y entre los padrones partidarios, de tal modo a detectar casos de doble afiliación.</p> <p>Se propone agregar una nueva función a este organismo, cual es el de constituirse nexo entre la ciudadanía de las instituciones públicas encargadas de elaborar y otorgar documentaciones necesarias para ejercitar la ciudadanía, como certificados de nacimiento, vida y residencia, matrimonio y de defunción, antecedentes judicial y policial, etc.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 26</i></p> <p><i>Funciones. La Dirección del Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:</i></p> <p><i>a) Inscribir en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos en edad electoral y a los extranjeros radicados que se hallen habilitados para sufragar, conforme al sistema informático autorizado;</i></p> <p><i>b) confeccionar y depurar el Registro Cívico Permanente, mantenerlo actualizado, formar sus archivos y custodiarlos;</i></p> <p><i>c) confeccionar las copias de los padrones electorales para las elecciones y consultas populares para su correspondiente envío a los organismos pertinentes en el tiempo que fije la ley;</i></p> <p><i>d) llevar copia del Registro de Naturalizaciones, de opciones de ciudadanía y de radicaciones definitivas de extranjeros;</i></p> <p><i>e) dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos;</i></p> <p><i>f) llevar el registro de inhabilitaciones;</i></p> <p><i>g) proveer de útiles y todos los elementos necesarios para el buen desarrollo del proceso electoral;</i></p> <p><i>h) registrar los padrones de <u>las agrupaciones políticas</u> que serán utilizados en sus comicios internos. A tal efecto, los mismos deberán presentar a la Dirección del Registro Electoral una copia actualizada a sus padrones, por lo menos treinta días</i></p>

		<p>antes de la fecha de las elecciones;</p> <p>i) <u>realizar el cruzamiento del listado de afiliados de los partidos políticos con el Registro Cívico Permanente y entre los padrones partidarios a fin de su depuración;</u></p> <p>j) <u>servir de nexo entre la ciudadanía y las diversas instituciones públicas a fin de facilitar la obtención de documentos necesarios para el ejercicio de la ciudadanía;</u></p> <p>y,</p> <p>k) las demás que fije la Ley.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 34</i></p> <p>Juntas Cívicas. Carácter. Composición. Duración. Las Juntas Cívicas son organismos electorales auxiliares que funcionarán en los distritos y parroquias del país con carácter transitorio. Constarán de cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, y serán integradas sesenta días antes de las elecciones, extinguiéndose treinta días después de los comicios, y sus funciones constituirán carga pública. Los miembros de las Juntas Cívicas serán, designados por los Tribunales Electorales que correspondan, a propuesta de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, en proporción con el resultado que hubieren obtenido en las últimas elecciones para el Congreso Nacional, para lo cual se adoptará como base la representación que tuvieron en la Cámara de Senadores.</p>	<p>La Justicia Electoral cuenta con suficiente personal capacitado para cumplir las tareas de este órgano colegiado por lo cual se propone en esta ley y en el Código Electoral su derogación. Por ello, no sólo todas las funciones reconocidas por el artículo 36 a las juntas cívicas, sino varias atribuciones reconocidas a los juzgados electorales en los incisos d), e), f), g), h), y k), pueden corresponder a los delegados electorales.</p> <p>La intervención de los delegados debe incluir también a los referéndums.</p> <p>Se define que el otorgamiento de credenciales a veedores queda como competencia de estos delegados</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 34</i></p> <p>Delegados electorales. Designación. Carácter. Duración. El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará con carácter transitorio, para cada elección constituyente, nacional, departamental, municipal y referéndum en su caso, un delegado electoral coordinador por cada distrito y delegados electorales para cada local de votación dentro de la República y en el exterior. Su número varía en proporción a la cantidad de mesas receptoras de votos habilitadas en cada local. Se los designará como mínimo sesenta días antes de las elecciones.</p> <p><u>Requisitos (otro artículo)</u></p> <p>Los delegados electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano paraguayo;</p> <p>b) hallarse inscripto en el Registro Cívico Permanente;</p> <p>c) ser funcionario de la Justicia Electoral.</p>

		<p><u>Funciones (otro artículo).</u> <u>Son funciones de los delegados electorales:</u></p> <p>a) <u>Convocar a reuniones, cuantas veces sea necesaria, a los apoderados de las fuerzas políticas en pugna, para el cumplimiento de su cometido;</u></p> <p>b) <u>informar a los juzgados electorales correspondientes, y a la Dirección del Registro Electoral, sobre las condiciones generales de los locales de votación;</u></p> <p>c) <u>informar a los directores, jefes, propietarios o encargados de los locales de votación previstos, para que los mismos presten la colaboración necesaria para que los locales estén disponibles;</u></p> <p>d) <u>recibir de los apoderados de las agrupaciones políticas la lista de los veedores afectados a cada local de votación, remitir al juez electoral a efecto de su acreditación;</u></p> <p>e) <u>recibir del juzgado electoral correspondiente las credenciales de los veedores de las agrupaciones políticas en pugna afectados al local de votación y poner a disposición de sus destinatarios;</u></p> <p>f) <u>organizar y adoptar medidas necesarias para la capacitación de los miembros de mesa, a fin de lograr un desempeño eficiente en su labor;</u></p> <p>g) <u>coordinar con las autoridades policiales la adopción de medidas de seguridad necesarias, antes, durante y después de los comicios;</u></p> <p>h) <u>recibir y organizar la distribución de los materiales, útiles, equipos y</u></p>
--	--	--

		<p><u>documentos electorales requeridos para la realización de las elecciones;</u></p> <p><u>i) poner en posesión del cargo a los miembros de las mesas receptoras de votos, y en caso necesario, arbitrar las sustituciones;</u></p> <p><u>j) recibir de los integrantes de las mesas receptoras de votos, bajo constancia escrita, los sobres que contienen los expedientes electorales y actas de escrutinios, a los efectos de su remisión al juzgado electoral de la circunscripción correspondiente, bajo estrictas medidas de seguridad; y,</u></p> <p><u>k) las demás funciones que le encomiende el Tribunal Superior de Justicia Electoral.</u></p>
<p>Artículo 38</p> <p><i>Trámite de riesgo. En los casos en los que la utilización del procedimiento establecido en el artículo anterior conlleve el riesgo de ocasionar gravamen irreparable a las partes, en razón de la amplitud de los plazos, el Tribunal interviniente podrá utilizar el trámite especial establecido en el Capítulo VIII, Artículo 49 y siguientes, Sección II de esta ley. La medida será fundada y se decretará con la providencia que ordena el traslado de la demanda o reconvención, y no admitirá recurso alguno. Se entenderá que existe el riesgo mencionado cuando las acciones se interpongan en períodos electorales, desde la convocatoria hasta la proclamación de los candidatos elegidos.</i></p>	<p>Este artículo está mal ubicado pues debería figurar al principio de la Sección II pero con redacción modificada, excluyendo el vocablo “podrá” Unificar trámite de riesgo con trámite especial.</p>	<p>Artículo 38</p> <p><i>Trámite de riesgo. En los casos que la utilización del procedimiento establecido en la <u>sección anterior</u> conlleve el riesgo de ocasionar gravamen irreparable a las partes en razón de la amplitud de los plazos; <u>cuando la acción versare sobre la impugnación de candidaturas o la nulidad de elecciones, o que por la naturaleza de la cuestión resultare evidente que deba tramitarse de modo urgente</u> el tribunal interviniente <u>dispondrá la utilización</u> del trámite especial establecido en <u>esta sección</u>. La medida será fundada y se decretará con la providencia que ordena el traslado de la demanda y no admitirá recurso alguno. Se entenderá que existe el riesgo mencionado cuando las acciones se interpongan en períodos electorales, desde</i></p>

		la convocatoria hasta la proclamación de los candidatos elegidos.
<p><i>Artículo 39</i></p> <p><i>Motivación. Naturaleza de los plazos. Prescripción. Las resoluciones administrativas deben ser motivadas. Los plazos procesales de esta Ley son perentorios e improrrogables. No habrá ampliación en razón de la distancia.</i></p> <p><i>Las acciones que impugnen resoluciones dictadas por un órgano partidario, de movimiento político o de alianza electoral prescribirán a los treinta días de su notificación.</i></p>	<p>Se propone suprimir la frase “...dictadas por un órgano partidario, de movimiento político o de alianza electoral...” de modo a que la norma sea también aplicable a resoluciones dictadas por órganos de las demás organizaciones intermedias.</p>	<p><i>Artículo 39</i></p> <p><i>Motivación. Naturaleza de los plazos. Prescripción. Las resoluciones administrativas deben ser motivadas. Los plazos procesales de esta Ley son perentorios e improrrogables. No habrá ampliación en razón de la distancia.</i></p> <p><i>Las acciones que impugnen resoluciones prescribirán a los treinta días de su <u>notificación.</u></i></p>
<p><i>Artículo 41</i></p> <p><i>Legitimación activa. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior tendrán legitimación activa para impugnar candidaturas, demandar o reconvenir, recurrir resoluciones o sentencias y promover amparos ante la Justicia Electoral, las siguientes personas:</i></p> <p><i>a) En elecciones internas de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, los respectivos candidatos o sus apoderados; y,</i></p> <p><i>b) En elecciones generales, departamentales y municipales, los respectivos apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales que participen de las mismas; pudiendo los candidatos electos intervenir como terceros coadyuvantes.</i></p>	<p>En el inciso a) se propone emplear el término “agrupaciones políticas” de suerte a incluir a las concertaciones electorales.</p> <p>En el inciso b) se proyecta suprimir la frase “...pudiendo los candidatos electos intervenir como terceros coadyuvantes...” pues la Constitución misma ya salvaguarda la posibilidad de que el ciudadano afectado por un conflicto que conculca su derecho al sufragio pasivo reclame ante la justicia.</p> <p>La legitimación activa señalada, tal cual se expresa en la norma, limita y desvirtúa la auténtica voluntad popular en las organizaciones intermedias. Por ello, se proyecta agregar a esta norma un inciso más a fin de reglar la legitimación activa en controversias suscitadas en las elecciones de autoridades y conflictos de naturaleza electoral suscitados en las organizaciones intermedias.</p>	<p><i>Artículo 41</i></p> <p><i>Legitimación activa. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior tendrán legitimación activa para impugnar candidaturas, demandar o reconvenir, recurrir resoluciones o sentencias y promover amparos ante la Justicia Electoral, las siguientes personas:</i></p> <p><i>a) En las elecciones internas de las <u>agrupaciones políticas</u>, los respectivos candidatos o sus apoderados;</i></p> <p><i>b) en las elecciones generales, departamentales y municipales, los respectivos <u>candidatos</u> o sus apoderados; y,</i></p> <p><i>c) <u>en las elecciones de las demás organizaciones intermedias, el sufragante activo o pasivo podrá reclamar todo acto de autoridad que coarte la libertad del sufragio.</u></i></p>

<p style="text-align: center;">Artículo 42</p> <p>Recusaciones e inhibiciones. Serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil en cuanto al régimen de recusaciones e inhibiciones de magistrados y funcionarios, salvo en lo referente a plazos, los que serán de dos días para el informe del magistrado, cinco días para la audiencia de producción de las pruebas y tres días para la resolución que se dictará sin otro trámite. No se admitirá la recusación sin causa de los magistrados del fuero electoral.</p>	<p>Dado que el procedimiento para recusación es pasible de recibir un mismo tratamiento, independientemente de que el trámite asignado sea común o de riesgo, se propone unificar este artículo con el artículo 54 y resitarlo con posterioridad a la sección II, de suerte a que se entienda que la norma vale para ambos procedimientos. Se propone limitar la prueba a ser ofrecida sólo a instrumentales.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo.... (Reubicar)</p> <p><u>Recusación con causa. La recusación de los magistrados solo podrá articularse con causa, y el recusado deberá informar dentro de las veinticuatro horas. Solo se admite la prueba instrumental. La resolución que resuelva la controversia deberá dictarse dentro de los dos días, sin más trámite.</u></p>
<p style="text-align: center;">Artículo 43</p> <p><i>Exenciones Tributarias. Las actuaciones ante la Justicia Electoral están exentas de todo impuesto o tasas judiciales (...)</i></p>	<p>Se propone reformular este artículo a fin de dejar en claro que las exenciones son en tasas judiciales y que su exención en el cobro sólo alcanza a organizaciones políticas mientras que en las originadas en las demás organizaciones intermedias sí abonan y su cuantía la debe reglamentar el TSJE.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 43</p> <p><u>Exenciones en tasas judiciales. Las actuaciones ante la Justicia Electoral por parte de las agrupaciones políticas reconocidas están exentas de todo impuesto o tasas judiciales. Las organizaciones intermedias que recurran a la Justicia Electoral están obligadas a abonar tasas por la presentación y tramitación de juicios. La Justicia Electoral reglamentará la cuantía.</u></p>
<p style="text-align: center;">Artículo 43</p> <p><i>Exenciones Tributarias. (...) No obstante procederá la condena en costas a la parte que haya sostenido posiciones notoriamente infundadas que revelan temeridad o malicia.</i></p>	<p>Se propone separar del artículo anterior lo vinculado a costas, al tratarse de una materia ajena a las exenciones, lo cual amerita un nuevo acápite</p>	<p style="text-align: center;">Artículo.... (nuevo artículo)</p> <p><u>Imposición de costas. Procederá la condena en costas a la parte que haya sostenido posiciones notoriamente infundadas que revelan temeridad o malicia.</u></p>
<p style="text-align: center;">Artículo 47</p> <p><i>Notificación en audiencias y diligencias. Las providencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes, siempre que para la audiencia o acto haya sido debidamente notificada.</i></p>	<p>Para el trámite común, no existe obligación legal de que los profesionales del derecho comparezcan a secretaría a notificarse del trámite de los juicios, lo cual obliga a notificar todas las actuaciones por cédula, salvo en los casos de amparo, lo que ocasiona la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 47</p> <p><u>Notificación en audiencias y diligencias. Las providencias se considerarán notificadas los días martes y jueves hábiles de cada semana o el día siguiente hábil, si alguno de ellos fuese inhábil. Las audiencias y diligencias se considerarán notificadas</u></p>

<p><i>La incomparecencia a las audiencias de substanciación autorizará al Tribunal a dictar sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas arrojadas al proceso y las que el mismo decida practicar de oficio.</i></p>	<p>consecuente onerosidad del trámite y permite situaciones de indefensión, si es que el domicilio no está bien constituido. Por ello, a los efectos de evitar este tipo de situaciones, se sugiere adoptar el régimen de notificaciones por automática ya empleado desde hace tiempo en otras jurisdicciones como la Laboral, por ejemplo (ley N° 1110/85).</p>	<p><i>el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes, siempre que para la audiencia o acto haya sido debidamente notificada.</i> <i>La incomparecencia a las audiencias de substanciación autorizará al tribunal electoral a dictar sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas arrojadas al proceso y las que el mismo decida practicar de oficio.</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 48</i></p> <p><i>Forma de resolver incidentes y excepciones. Los incidentes se resolverán en la sentencia. Sólo se admitirán como previas las excepciones de incompetencia y la falta de personería, que tendrán trámite sumarísimo. De existir apelación, ella se concederá sin efecto suspensivo.</i></p>	<p>Esta norma no contempla entre las excepciones previas a la prescripción, pese a existir en otras disposiciones de la ley un plazo establecido para el ejercicio de la acción, cuyo incumplimiento debería ser pasible de reclamarse por medio de una excepción interpuesta con carácter previo.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 48</i></p> <p><i>Forma de resolver incidentes y excepciones. Los incidentes se resolverán en la sentencia. Sólo se admitirán como previas las excepciones de incompetencia, falta de personería <u>y prescripción cuando no fuese articulada como medio general de defensa, las cuales</u> tendrán trámite sumarísimo. De existir apelación, ella se concederá sin efecto suspensivo.</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 49</i></p> <p><i>Condiciones y trámites. En los casos en que la acción versare sobre la impugnación de candidaturas o la nulidad de elecciones, o que por la naturaleza de la cuestión resultare evidente que deba tramitarse de modo urgente y siempre que no se halle previsto un procedimiento propio, se aplicarán las reglas del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, con las siguientes modificaciones:</i></p> <p><i>a) La acción deberá ser deducida dentro de los cinco días a partir de la fecha de notificación del acto impugnado;</i></p> <p><i>b) Los plazos se computarán en días corridos,</i></p>	<p>Traído el texto del artículo 38 al inicio de la Sección II solo resta que el artículo siguiente detalle las modificaciones al procedimiento sumario previsto por el Código Procesal Civil, aclarando el inciso a) que los cinco días son hábiles unificándose así con el plazo exigido para el trámite común. Y una vez iniciado el proceso los plazos de computarán en días corridos, cuando el tribunal interviniente así lo establezca, lo cual debe dejarse en claro en el inciso b). No es sino a partir de la admisión de la demanda como “de riesgo” o “especial” cuando deberían empezar a actuar el carácter sumarísimo de este procedimiento.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 49</i></p> <p><i>Condiciones y trámites. En los casos <u>previstos en el artículo anterior,</u> se aplicarán las reglas del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, con las siguientes modificaciones:</i></p> <p><i>a) La acción deberá ser deducida dentro de los cinco días <u>hábiles</u> a partir de la fecha de notificación del acto impugnado;</i></p> <p><i>b) <u>una vez iniciado el proceso, los plazos se computarán en días corridos</u> de conformidad con lo establecido para el efecto por el Código Civil;</i></p>

<p>de conformidad con lo establecido para el efecto por el Código Civil;</p> <p>c) El plazo para contestar la demanda o la reconvencción será de tres días;</p> <p>d) El demandado podrá hacer valer, en la contestación de la demanda, como medios generales de defensa, las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción, o el rechazo de la pretensión;</p> <p>e) De los escritos presentados por las partes se correrá traslado al Fiscal en lo Electoral por igual plazo;</p> <p>f) Será admisible la reconvencción, si se cumplieren los requisitos establecidos por el artículo 238 incisos a) y b) del Código Procesal Civil.</p> <p>g) Al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos del artículo 219 del Código Procesal Civil y ofrecerse las demás pruebas;</p> <p>h) Contestada la demanda o la reconvencción se producirán las pruebas ofrecidas por las partes, a cuyo efecto el Tribunal fijará audiencia dentro de los cinco días siguientes y dictará las providencias necesarias para la recepción de todas ellas en esa oportunidad;</p> <p>i) La prueba se regirá por lo establecido en este Capítulo y no procederá la presentación de alegatos;</p> <p>j) Los testigos no podrán exceder de tres por cada parte, sin perjuicio de proponer testigos substitutos para los casos previstos en el artículo 318 del Código Procesal Civil;</p> <p>y,</p> <p>k) El plazo para dictar sentencia será de cinco días, y para dictar autos interlocutorios de cuarenta y ocho horas.</p>		<p>c) el plazo para contestar la demanda o la reconvencción será de tres días;</p> <p>d) el demandado podrá hacer valer, en la contestación de la demanda, como medios generales de defensa, las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción, o el rechazo de la pretensión;</p> <p>e) de los escritos presentados por las partes se correrá traslado al Fiscal en lo Electoral por igual plazo;</p> <p>f) será admisible la reconvencción, si se cumplieren los requisitos establecidos por el artículo 238 incisos a) y b) del Código Procesal Civil.</p> <p>g) al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos del artículo 219 del Código Procesal Civil y ofrecerse las demás pruebas;</p> <p>h) contestada la demanda o la reconvencción se producirán las pruebas ofrecidas por las partes, a cuyo efecto el Tribunal fijará audiencia dentro de los cinco días siguientes y dictará las providencias necesarias para la recepción de todas ellas en esa oportunidad;</p> <p>i) la prueba se regirá por lo establecido en este Capítulo y no procederá la presentación de alegatos;</p> <p>j) los testigos no podrán exceder de tres por cada parte, sin perjuicio de proponer testigos substitutos para los casos previstos en el artículo 318 del Código Procesal Civil; y,</p> <p>k) el plazo para dictar sentencia será de cinco días, y para dictar autos interlocutorios de cuarenta y ocho horas.</p>
--	--	--

<p style="text-align: center;"><i>Artículo 51</i></p> <p><i>Remisión de los antecedentes al Juez del Crimen. En los casos en que un órgano, agente de la administración pública o particular requerido, demorare maliciosamente, de manera ostensible o encubierta, o en alguna forma obstaculizara la sustanciación del juicio, el Tribunal pasará los antecedentes al Juez del Crimen que corresponda, a los fines previstos en el Código Penal.</i></p>	<p>La remisión debe hacerse a la fiscalía de turno, puesto que, en el sistema acusatorio previsto por la actual normativa penal, corresponde al Ministerio Público el impulso de la investigación de hechos punibles.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 51</i></p> <p><i>Remisión de los antecedentes al <u>Ministerio Público</u>. En los casos en que un órgano, agente de la administración pública o particular requerido, demorare maliciosamente, de manera ostensible o encubierta, o <u>de</u> alguna forma obstaculizará la sustanciación del juicio, el tribunal <u>electoral</u> pasará los antecedentes <u>al Ministerio Público</u>, a los fines previstos en el Código Penal.</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 52</i></p> <p><i>Habilitación de días inhábiles. Durante la sustanciación del juicio y la ejecución de la sentencia, quedarán habilitados, por imperio de la ley, los días inhábiles. Las partes deberán comparecer diariamente a la secretaría a notificarse de las resoluciones en horas hábiles. Sólo la notificación de la demanda o reconvenición, la fijación de la audiencia para la producción de las pruebas y la sentencia que acoja o desestime la acción, se hará en el domicilio denunciado o constituido, por cédula, oficio o telegrama colacionado.</i></p>	<p>En cuanto al régimen de notificaciones en el domicilio denunciado o constituido vía cédula de notificación o telegrama colacionado, debe redactarse la enumeración de tal modo a permitir que sea enunciativa y no taxativa, es decir, que el juez pueda establecer qué otras resoluciones o actos puedan ser notificados por esta vía.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 52</i></p> <p><i>Habilitación de días inhábiles. Durante la sustanciación del juicio y la ejecución de la sentencia, quedarán habilitados, por imperio de la ley, los días inhábiles. Las partes deberán comparecer a notificarse de las resoluciones en secretaría en horas hábiles. La notificación de la demanda o reconvenición, la fijación de audiencia para la producción de pruebas, la sentencia que acoja o desestime la acción <u>y las demás resoluciones que el tribunal o juzgado determine</u>, se hará en el domicilio denunciado o constituido, por cédula, oficio o telegrama colacionado.</i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 60</i></p> <p><i>Remisión del expediente o actuación. El expediente o las actuaciones se remitirán al superior al día siguiente de presentada la contestación del recurso o de vencido el plazo para hacerlo, mediante constancia y bajo responsabilidad del Secretario. En el caso del artículo 399 del Código Procesal Civil, dicho plazo se contará desde que el</i></p>	<p>Se propone suprimir la responsabilidad del secretario por ser una atribución de los magistrados electorales.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 60</i></p> <p><i>Remisión del expediente o actuación. El expediente o las actuaciones se remitirán al superior al día siguiente de presentada la contestación del recurso o de vencido el plazo para hacerlo, mediante constancia. En el caso del artículo 399 del Código Procesal Civil, dicho plazo se contará desde</i></p>

<i>Juez o Tribunal dictó resolución.</i>		<i>que el Juez o Tribunal dictó resolución.</i>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 68</i></p> <p><i>Remisión. Son aplicables al procedimiento en segunda instancia, las disposiciones del Capítulo I, Sección II, Título V, Libro II, del Código Procesal Civil, en lo pertinente.</i></p>	<p>Se trata de una remisión errónea. En realidad, debe remitirse a las secciones I y III del Código Procesal Civil.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 68</i></p> <p><i>Remisión. Son aplicables al procedimiento en segunda instancia, <u>las disposiciones del Código Procesal Civil en lo pertinente.</u></i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 70</i></p> <p><i>Procedencia de la acción. Las personas con legitimación activa, en materia electoral tendrán facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo y supletoriamente por la Ley Que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil.</i></p>	<p>Se propone regular de mejor manera lo atinente al efecto suspensivo o no de la presentación de la inconstitucionalidad, considerando las particularidades de los juicios que se tramitan en el foro electoral que son de naturaleza sumarísima.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 70</i></p> <p><i><u>Presentación. Efecto.</u> Las personas con legitimación activa, en materia electoral tendrán facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad. <u>La misma no suspende sus efectos, salvo resolución en contrario.</u></i></p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 74</i></p> <p><i>Excepción. Procedencia y Oportunidad. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición en los juicios del Fuero Electoral.</i></p>	<p>La excepción que establece este artículo contradice el carácter sumarísimo que la ley quiere imprimir a los juicios electorales y consecuentemente se propone suprimirlo.</p>	<p style="text-align: center;">Eliminar este artículo</p>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 75</i></p> <p><i>Trámite y plazos. Opuesta la excepción el Juez o Tribunal, en su caso, procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 539 del Código Procesal Civil, salvo en el plazo que será de tres días perentorio. En todo lo demás, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley Que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil, salvo en lo relativo al plazo para</i></p>	<p>Dada la propuesta anterior y al ser el presente artículo una consecuencia del anterior se propone igualmente su supresión.</p>	<p style="text-align: center;">Eliminar este artículo</p>

<i>resolver, que será de diez días perentorio.</i>		
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 76</i></p> <p><i>Plazo de presentación. El amparo en materia electoral para los juicios especiales legislados en esta Ley, deberá presentarse en el plazo de cinco días de haber tomado conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimos. La presentación se hará ante el Juez Electoral, el que podrá dictar las medidas cautelares.</i></p>	<p>La disposición transcrita es la única alusiva a esta garantía constitucional en materia electoral. Por eso es oportuno que en dicha norma o en alguna otra se establezca que las disposiciones alusivas al procedimiento del Amparo contempladas en el Código Procesal Civil sirven de ley supletoria.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 76</i></p> <p><i>Plazo de presentación. El amparo en materia electoral para los juicios especiales legislados en esta Ley, deberá presentarse en el plazo de cinco días de haber tomado conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimos. La presentación se hará ante el Juez Electoral, el que podrá dictar las medidas cautelares.</i></p> <p><i><u>En todo cuanto no esté previsto, son aplicables las disposiciones del Título II, Capítulo IV del Código Procesal Civil.</u></i></p>

Inclusión:

Sección VII (Capítulo VIII). De tachas y reclamos de electores

TACHAS

Art...Tachas. Competencia. Legitimación activa. Las tachas contra la inclusión de ciudadanos en el Registro Cívico Permanente serán presentadas por escrito, ante el juzgado electoral de la circunscripción correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral y con esta ley. Podrán ser presentadas por cualquier elector o por los apoderados de las agrupaciones políticas debidamente acreditados. Podrá acompañar los medios probatorios o proponer diligencias que estime conveniente.

Art...Publicidad de las tachas presentadas. Dentro de los cinco días después del vencimiento del plazo para la presentación las tachas, el juez electoral ordenará su publicación en la página web de la Justicia Electoral, y remitirá a la Dirección del Registro Electoral para su puesta de manifiesto en sus oficinas distritales.

Art... Plazo de descargo del afectado. Dentro de los quince días de haberse publicado el listado de electores tachados, los mismos podrán presentar su descargo.

Art...Verificación en el sitio. Finalizado el plazo para la presentación del descargo o cuando el juez electoral lo considere pertinente ordenará a la Dirección del Registro Electoral, la comprobación in situ acerca de la veracidad del domicilio declarado por el tachado, a través de las oficinas distritales correspondientes.

Las oficinas distritales de la Dirección del Registro Electoral, realizarán la comprobación in situ dentro del plazo de veinte y cinco días e informarán al juez electoral sobre el resultado.

Art...Resolución. Apelación. Recibido el informe el juzgado electoral dictará resolución dentro del plazo de quince días, la que será apelable. El tribunal electoral de la circunscripción correspondiente tendrá diez días de plazo para resolver la apelación y su decisión causará ejecutoria.

Art... Tachas de paraguayos residentes en el extranjero. En las tachas en el Registro Cívico Permanente de Paraguayos Residentes en el Extranjero tendrán competencia los Juzgados Electorales de la Capital y en grado de apelación el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

Art...Supletoriedad. En la tramitación de este proceso serán aplicables supletoriamente las disposiciones de este capítulo, en lo pertinente.

RECLAMOS

Art...Reclamos. Legitimación activa. Competencia. Todo ciudadano tiene derecho a presentar reclamo contra su exclusión del Registro Cívico Permanente. La presentación se hará ante el juzgado electoral correspondiente debiendo presentar los recaudos que prueben el derecho invocado, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral y esta ley.

Art...Resolución. Apelación. El juzgado electoral, en base a las pruebas arrimadas y diligencias que estime correspondiente, dictará resolución dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, la cual será apelable de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y su decisión causará ejecutoria.

Art... Reclamos de paraguayos residentes en el extranjero. En los reclamos presentados en el Registro Cívico Permanente de Paraguayos Residentes en el Extranjero tendrán competencia los Juzgados Electorales de la Capital y en grado de apelación el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

Art...Supletoriedad. En la tramitación de este proceso serán aplicables supletoriamente las disposiciones de este capítulo, en lo pertinente.

Sección VIII. Procedimiento para las faltas electorales

Art.... Impulso. Toda falta prevista por el Código Electoral deberá ser promovida por el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte.

Art.... Trámite e intervención del afectado. El Ministerio Público comunicará el hecho al juez electoral de la circunscripción competente, para que en los siguientes cinco días inicie el procedimiento y dé intervención al afectado, conforme al trámite común previsto en esta ley.

Art.... Resolución. Plazo. Realizadas las diligencias, el juez resolverá dentro del plazo de veinte días para sentencia definitiva y cinco días para acto interlocutorio.

Art... Incumplimiento a la obligación de votar. Cuando la falta imputada verse sobre el incumplimiento a la obligación de votar, se procederá conforme a la reglamentación dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Art.... Destino de las multas. Lo recaudado en concepto de multas será incorporado al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia Electoral, para ser destinado al desarrollo de tecnología en los procesos electorales y capacitación.